

← APÓRTO RECURSO DE REPOSICION - DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. DDO: ANDERSON JAVIER SUAREZ MENDOZA RAD: 44-279-40-89-001-2019-00252-00

Edna Rocio Murgas Cañas <ednamurgas@hotmail.com>

Mié 1/03/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca <jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto recurso de reposición.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: ANDERSON JAVIER SUAREZ MENDOZA

RAD: 44-279-40-89-001-2019-00252-00

Nota: Agradezco confirmación de recibido.

EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS
Abogada Externa Banco de Bogotá S.A.
Abogada - Esp. Derecho Contencioso Administrativo
Celular. 301 555 30 83 - 3006823958 - 3008035574 - 3014091623
Telefax 5746451
Email- ednamurgas@hotmail.com
Oficina. Carrera 11 # 17 - 52 Barrio Gaitán - Valledupar

Señor

JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca

Ref: Ejecutivo CON ACCION REAL Y PERSONAL de MENOR CUANTÍA

Dte: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Ddo: **ANDERSON JAVIER SUAREZ MENDOZA, CC 1.098.605.277**

Rdo: 44-279-40-89-001-2019-00252-00

EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.607.529 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.050 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso ejecutivo CON ACCION REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA, adelantado contra el demandado **ANDERSON JAVIER SUAREZ MENDOZA**, comedidamente, acudo ante usted Señor Juez con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual **no accedió a la solicitud de aclaración**, por las siguientes razones:

Afirma el Despacho que “observado exhaustivamente el proceso, se encontró que, a la fecha de la providencia, no se había proferido el impulso que siguiera adelante la ejecución, por lo tanto, se denegará la solicitud, ya que se **reitera, lo contemplado en la parte resolutive de la misma, no ofrece verdaderos motivos de duda**”.

Al respecto, debo contrariar lo afirmado por el Despacho, toda vez que el día 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso Rad. 44-279-40-89-001-**2019 -252-00**, Demandante. Banco de Bogotá. Demandado. ANDERSON SUAREZ MENDOZA, el Juzgado profirió Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado en el estado 055 de 25/09/2020, se adjunta copia del proveído.

En igual medida, el artículo 285 del CGP establece: “La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella... **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.**”

De acuerdo con lo anterior, reitero, el auto de fecha 13 de febrero de 2023, si presenta motivos de duda, ya que “no accede a la solicitud de actualización del crédito porque considera que la suscrita debió esperar a que se profiera el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, el cual reitero ya fue proferido el día 24 de septiembre de 2020, se aporta copia del auto.

En este mismo sentido, la parte resolutive del auto también presenta error por cuanto se refiere a unas partes y a un tipo de proceso que no corresponde al proceso que nos ocupa, así:



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de liquidación del crédito de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación alimentaria que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de los demandados **URBINA JIMENEZ LEONARDY, MOLINA URBAEZ JHON HENRY y PEÑA GUERRA CLAUDIO JUAQUIN.**

TERCERO: ALLEGAR liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo secuestro y avalúo, del bien embargado para el pago de la obligación acá cobrada.

QUINTO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

*Así las cosas, señora Juez, solicito respetuosamente, solicito que **reponga** el auto de fecha 28 de febrero de 2023 que negó la solicitud de aclaración, y en su lugar, ordene aclarar el auto de fecha 13 de febrero de 2023, el cual sí ofrece motivos de duda, porque en el expediente si existe una orden de seguir adelante con la ejecución, y lo correspondiente es el estudio de la actualización del crédito, a su vez, las partes y el tipo de proceso consignado en la parte resolutive no corresponden al proceso que nos ocupa.*

Del Señor Juez,

Cordialmente,

EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS
CC. No. 49.607.529 de Valledupar
TP. No. 145.050 del C. S. De la J.



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal De Fonseca, La Guajira

24 Septiembre Del 2020

Referencia: Proceso Ejecutivo Con Acción Real y Personal de Menor Cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTA a través de apoderada doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑA, contra ANDERSON SUAREZ MENDOZA

Radicación 44 279 40 89 001 2019 252 00

Observando el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del proceso, así las cosas, mediante auto de fecha 08 de agosto del 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante BANCO DE BOGOTA contra de ANDERSON SUAREZ MENDOZA, por las siguientes sumas

- NOVENTA MILLONES OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$90.008.069) MCTE, por concepto de capital en Pagare No 259918977 suscrito el 22 de octubre de 2015, aportado como título de ejecución; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria
- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS (\$13.447.521) MCTE, por concepto de capital contenido en Pagare No. 257776268, aportado como título de ejecución; más los intereses de mora desde el 05 de SEPTIEMBRE de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria

Así mismo mediante Escritura Pública N° 776 del 11 de Noviembre de 2015, otorgada por, el señor ANDERSON se constituyó deudor del BANCO DE BOGOTA mediante pagares No 259918977 por la suma de NOVENTA MILLONES OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$90.008.069) MCTE, y pagare No 257776268 por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS (\$13.447.521) MCTE, por concepto de HIPOTECA ABIERTA, más los intereses moratorios, acorde a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Para garantizar el pago de la deuda, el demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor del acreedor, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 12ª N° 24 – 18 de Fonseca – La Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-10533 de la oficina de Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

El acreedor por medio de apoderado judicial, demandó al señor ANDERSON SUAREZ MENDOZA, para que con su citación y audiencia, y previo los



República de Colombia
 Poder Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira

Por lo tanto, se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la causa a producirse el pago del crédito principal, intereses y costas.

Se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor en mora de pagar la obligación.

A demandado se notificó de forma personal el día 26 de agosto del 2019 como consta al folio 64 y el día 16 de diciembre de 2019 se surtió la notificación por aviso como consta al folio 68, a la fecha el ejecutado no ha hecho pronunciamiento alguno y los términos se encuentran vencidos, siendo precedente seguir adelante con la ejecución al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad con los documentos anexados a la demanda, la entidad demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y el demandado es el actual propietario del inmueble hipotecado y está debidamente registrado el embargo.

Por lo ya expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, en nombre de la República de Colombia, en virtud de la Constitución y la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido contra ANDERSON SUAREZ MENDOZA mediante auto de 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Aléguese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETESE el avalúo del inmueble.

CUARTO. DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto páguese el crédito del demandante por capital, intereses y costas.

QUINTO. CONDENASE en costas al demandado - Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR